

Cuernavaca, Morelos, a seis de diciembre de dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/244/2016**, promovido por [REDACTED] contra el **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y,**

R E S U L T A N D O:

1.- Desahogada la prevención, por auto de once de julio de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] por su propio derecho, mediante la cual solicita la declaración de quienes resulten ser los beneficiarios de los derechos laborales del trabajador quien en vida llevara el nombre de ISRAEL GARCÍA YDRAC, quien laboró para el HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; consecuentemente, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; por lo que con base en el contenido del ACUERDO 02/2013 PUBLICADO EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5141, SEGUNDA SECCIÓN, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO A DESAHOGAR PARA LLEVAR A CABO LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS EN CASO DE FALLECIMIENTO DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, se comisionó al Actuario adscrito a la Sala, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos; circunstancias que acontecieron los días catorce de julio y dieciocho de agosto de dos mil

dieciséis, tal como se desprende de la convocatoria a beneficiarios, razón de convocatoria e investigación realizadas por el fedatario judicial.

2.- Previa certificación por auto de seis de septiembre del dos mil dieciséis, se hizo constar que la demandada HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de once de julio de dos mil dieciséis, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. En ese mismo auto se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

3.- Previa certificación, por auto de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Instructora hizo constar que las partes no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del periodo concedido para tal efecto, declarándoseles precluido su derecho para hacerlo; en ese mismo auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

4.- Por auto de once de octubre del dos mil dieciséis, se hizo constar que no compareció persona alguna ante la Sala del conocimiento a deducir los derechos del trabajador que en vida llevara el nombre de ISRAEL GARCÍA YDRAC, dentro del término de treinta días; en términos del acuerdo 02/2013 de quince de octubre del dos mil trece, citado,

5.- Es así que, el nueve de noviembre del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los exhibieron por escrito, precluyéndose su derecho para hacerlo con posterioridad; citándose a

las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; artículos 1, 2, 19, 20 fracción VII, 36 fracción VII, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente hasta el día tres de febrero del dos mil dieciséis¹; artículo 196² de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece que éste Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones reclamadas por los elementos de las instituciones policiales; artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el Acuerdo general 02/2013, por el que se establece el procedimiento para la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5141, de trece de noviembre de dos mil trece.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

¹Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, que entró en vigor el cuatro de febrero de dos mil dieciséis:

CUARTO.- Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevaran a cabo conforme a las reglas de esta Ley.

²Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

Así tenemos que, de la integridad de la demanda, los documentos anexos al sumario y la causa de pedir, los actos reclamados por [REDACTED] se hacen consistir en:

a).- La declaración de beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de los servicios del finado ISRAEL GARCÍA YDRAC, quien se desempeñó como Policía de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, durante el periodo del uno de enero del dos mil uno hasta el trece de noviembre del dos mil quince, fecha en la que causó baja por defunción.

b).- El pago de las prestaciones que le correspondieron al trabajador que en vida llevara el nombre de Israel García Ydrac, consistentes en; **1.**- El pago proporcional de vacaciones del ejercicio dos mil quince. **2.**- El pago proporcional de prima vacacional del ejercicio dos mil quince. **3.**- El pago proporcional de aguinaldo por el ejercicio dos mil quince. **4.**- El pago de la prima de antigüedad por el tiempo que prestó sus servicios. **5.**- El pago de fondo de ahorro.

III.- Por cuestión de método, este Tribunal primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios promovida por [REDACTED], respecto del elemento de seguridad que en vida llevara el nombre de ISRAEL GARCÍA YDRAC.

La parte actora, en su escrito de demanda aseveró; *"Con fecha 01 de enero de 2001, Israel García Ydrac, ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, percibiendo un salario quincenal de \$4,900.00 (cuatro mil novecientos pesos 00/100 m.n.)... con fecha 13 de noviembre de 2015 el C. Israel García Ydrac perdió la vida... el finado se encontraba bajo el régimen de [REDACTED] con la C. [REDACTED] lo cual evidencia la dependencia económica del de cujus, circunstancia que... se presume respecto de las actas de nacimiento de los hijos menores..."* (fojas 2).

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación que formula la parte actora, consistente en el reconocimiento de [REDACTED] como legítima beneficiaria de los derechos que correspondan por fallecimiento de quien en vida llevara el nombre de ISRAEL GARCÍA YDRAC, quien se desempeñaba como Policía de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, ofertó y le fueron admitidas a juicio las pruebas documentales consistentes en:

Copia certificada del **acta de defunción** quien en vida llevara el nombre de ISRAEL GARCÍA YDRAC, que obra en la Oficialía [REDACTED] en el libro número [REDACTED], anexa al escrito inicial de demanda.

Copia certificada del **acta de nacimiento** [REDACTED] obra en la [REDACTED] anexa al escrito inicial de demanda.

Copia certificada del **acta de nacimiento** [REDACTED] obra en la [REDACTED] anexa al escrito inicial de demanda.

De la misma manera de las constancias del sumario obra a foja ciento tres, copia certificada de los **comprobantes oficiales de pago de nómina** expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a favor de ISRAEL GARCÍA YDRAC, como Policía de Tránsito Municipal del mismo Ayuntamiento, correspondientes a las quincenas comprendidas del uno al quince de octubre del dos mil del dos mil quince y del dieciséis al treinta y uno de octubre del dos mil quince, ambos con una percepción quincenal bruta de \$4,236.53 (cuatro mil doscientos treinta y seis pesos 53/100 M.N.).

Asímismo de las constancias del sumario obra a foja ciento dos, original del **oficio O.M. 1127/09/2016**, fechado el cinco de septiembre del dos mil dieciséis, en donde el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, comunica al Director Jurídico del mismo Municipio, que en el expediente laboral del elemento policiaco finado no hay registro alguno de beneficiarios y que tal **servidor público en vida se encontraba adscrito a la Dirección de Tránsito de ese Municipio, con fecha de ingreso del diecisiete de enero del dos mil cinco**, percibiendo un sueldo quincenal de \$4,236.53 (cuatro mil doscientos treinta y seis pesos 53/100 M.N.).

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos.

Sin ser el caso tener como fecha de ingreso del de cujus el uno de enero del dos mil uno, así como tampoco la percepción quincenal por la cantidad de \$4,900.00 (cuatro mil novecientos pesos 00/100 m.n.) señalada por la parte actora en los hechos de la demanda, toda vez que la promovente no ofreció prueba idónea para tener por acreditados tales aseveraciones, pues como se desprende del auto de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Instructora hizo constar que no ofreció medio probatorio alguno dentro del periodo concedido para tal efecto.

Igualmente, obra en el sumario la Convocatoria de beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, misma que fue fijada en lugar visible de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis (foja 50-51); en la que se convocó a los beneficiarios a deducir los derechos del trabajador que en vida llevara el nombre de ISRAEL GARCÍA YDRAC, a fin de que dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran con derechos; sin que, de conformidad con lo determinado en auto de once de octubre de dos mil dieciséis, se hubiere

apersonado individuo alguno que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto del elemento de seguridad finado.

De la misma manera, obra en el expediente en que se actúa, el resultado de la investigación ordenada por auto de once de julio de dos mil dieciséis, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido; del que se desprende que el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el Actuario adscrito a la Tercera Sala de este Tribunal, se constituyó en la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, y teniendo a la vista el expediente del trabajador finado, hizo constar que *"...APARECEN REGISTROS ÚNICAMENTE DEL FINADO ISRAEL GARCÍA YDRAC, NO ASÍ DE LA ACTORA, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] POSTERIORMENTE LE PREGUNTÉ A LA PERSONA QUE ME ATENDIÓ SI SE HABÍA PRESENTADO UNA SOLICITUD DE COBRO, INFORMANDO QUE NO HAY SOLICITUD ALGUNA PRESENTADA PARA ALGÚN COBRO..."*(sic) (foja 49).

Así, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto demuestran:

1.- El fallecimiento de ISRAEL GARCÍA YDRAC, ocurrido el trece de noviembre del dos mil quince.

2.- El vínculo de [REDACTED] de [REDACTED] con el finado ISRAEL GARCÍA YDRAC.

3.- El parentesco de [REDACTED] como hijos del finado ISRAEL GARCÍA YDRAC.

4.- La dependencia económica que guardaba [REDACTED] y sus menores hijos [REDACTED] con el occiso ISRAEL GARCÍA YDRAC, hasta el fallecimiento de éste.

5.- La relación administrativa que unió a ISRAEL GARCÍA YDRAC, como Policía de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, durante el periodo del diecisiete de enero del dos mil cinco hasta el trece de noviembre del dos mil quince, respectivamente, fecha en la que causó baja por defunción.

Es así que este Tribunal de Justicia Administrativa **declara a** [REDACTED] **en su carácter** [REDACTED] **a** [REDACTED] [REDACTED], éstos en su carácter de hijos del finado ISRAEL GARCÍA YDRAC, como únicos y exclusivos beneficiarios del de cujus ISRAEL GARCÍA YDRAC, para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven del ejercicio de la relación administrativa que mantuvo en vida como Policía de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, durante el periodo del diecisiete de enero del dos mil cinco hasta el trece de noviembre del dos mil quince, respectivamente, fecha en la que causó baja por defunción.

IV.- Hecho lo anterior, se procede al estudio de las pretensiones reclamadas por la parte actora, consistentes en:

1.- El pago proporcional de vacaciones que le correspondieron al trabajador que en vida llevara el nombre de Israel García Ydrac, relativas al ejercicio dos mil quince.

2.- El pago proporcional de prima vacacional que le correspondieron al de cujus, relativas al ejercicio dos mil quince.

3.- El pago proporcional de aguinaldo a que tuvo derecho el elemento policiaco finado, por el ejercicio dos mil quince.

4.- El pago de la prima de antigüedad a que tuvo derecho el elemento policiaco finado, por el tiempo que prestó sus servicios.

5.- El pago de fondo de ahorro.

Antes de entrar al estudio de las prestaciones reclamadas, se hace necesario precisar que el finado ISRAEL GARCÍA YDRAC, **ingresó a prestar sus servicios como Policía de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de EMILIANO ZAPATA, Morelos, el diecisiete de enero del dos mil cinco**, en términos de lo señalado en el oficio O.M. 1127/09/2016, --ya valorado-- fechado el cinco de septiembre del dos mil dieciséis, en donde el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, comunica al Director Jurídico del mismo Municipio, que tal servidor público en vida se encontraba adscrito a la Dirección de Tránsito de ese Municipio, con fecha de ingreso del diecisiete de enero del dos mil cinco.

Igualmente que elemento de seguridad que en vida llevara el nombre de ISRAEL GARCÍA YDRAC **prestó sus servicios para las demandadas hasta el trece de noviembre del dos mil quince, fecha en la que causó baja por defunción.**

Así también que el de cujus ISRAEL GARCÍA YDRAC, tenía una percepción quincenal bruta de **\$4,236.53 (cuatro mil doscientos treinta y seis pesos 53/100 M.N.)** lo que se acredita con las copia certificada de los comprobantes oficiales de pago de nómina --ya valorados-- expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a favor de ISRAEL GARCÍA YDRAC, como Policía de Tránsito Municipal del mismo Ayuntamiento, correspondientes a las quincenas comprendidas del uno al quince de octubre del dos mil del dos mil quince y del dieciséis al treinta y uno de octubre del dos mil quince, ambos con una percepción quincenal bruta de \$4,236.53 (cuatro mil doscientos treinta y seis pesos 53/100 M.N.).

Y por último que a la fecha del deceso del de cujus Israel García Ydrac, el **salario mínimo en el Estado de Morelos**, lo era el de **\$68.28 (sesenta y ocho pesos 28/100 m.n.) diarios**, importe que se tomará en cuenta para el cálculo de las prestaciones que se determinen procedentes.

Son **procedentes** las prestaciones que reclama la parte actora en el número **uno, dos y tres** consistentes en el pago proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, que le correspondieron al trabajador que en vida llevara el nombre de Israel García Ydrac, relativas al ejercicio dos mil quince.

En efecto, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Así, de conformidad con los artículos 33³, 34⁴ y 42⁵ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante los dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno; y a un aguinaldo anual de noventa días de salario.

En este contexto **es procedente el pago proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, que le correspondieron al trabajador que en vida llevara el nombre de Israel García Ydrac, relativas **del uno de enero al trece de noviembre del dos mil quince**, toda vez que la autoridad demandada no acreditó haberlas pagado.

³ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

⁴ **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

⁵ **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Igualmente es **procedente** el **pago de prima de antigüedad**, reclamada en el numeral **cuatro**, toda vez que esta prestación se encuentra contemplada en el artículo 46⁶ de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuando establece que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará en caso de muerte del trabajador, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido, cualquiera que sea su antigüedad.

Es así que **se condena** a la autoridad demandada **a pagar a los beneficiarios** del de cujus, la prima de antigüedad, que resulta de diez años de servicios prestados por el elemento policiaco finado, del diecisiete de enero del dos mil cinco al trece de noviembre del dos mil quince.

Es **improcedente** la pretensión referida en el número **cinco** en cuanto al **pago de pago de fondo de ahorro**.

Lo anterior es así, toda vez que la parte actora no aportó en el sumario prueba idónea para acreditar que efectivamente el elemento policiaco finado tenía derecho a esta prestación o que en su caso, la autoridad demandada le hiciera descuento alguno por el referido fondo de ahorro, pues como se desprende de los comprobantes oficiales de pago de nómina expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento

⁶ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

de Emiliano Zapata, Morelos, a favor de Israel García Ydrac, como Policía de Tránsito Municipal del mismo Ayuntamiento, correspondientes a las quincenas comprendidas del uno al quince de octubre del dos mil del dos mil quince y del dieciséis al treinta y uno de octubre del dos mil quince, --ya valorados-- el de cujus tenía una percepción de quincenal bruta de \$4,236.53 (cuatro mil doscientos treinta y seis pesos 53/100 M.N.) y sobre esta cantidad le eran deducido el importe de \$302.24 (trescientos dos pesos 24/100 m.n.), por "ISPT", así como el importe de \$1,451.02 (mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 02/100 m.n.), por un "Credipréstamo", por lo que es improcedente la prestación que se analiza.

Consecuentemente, se requiere a la autoridad demandada HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, para que dentro del término no mayor de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiba ante la Sala Instructora, la cantidad de **\$44,595.37 (CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 37/100 M.N)**, a favor de [REDACTED] por su propio derecho y en representación de sus menores hijos [REDACTED] debiéndolo hacer mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado; que se desglosa de la siguiente manera:

PRESTACIONES	CANTIDAD
PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD 10 años trabajados (17 ene 2005 al 13 nov 2015) 12 (días)*136.56 (doble SMV 2015)*10 (años)	\$16,387.20
PAGO DE AGUINALDO 2015 90 días x año 01 de enero al 13 de noviembre salario diario \$282.43 317/365*90= 78.16 días* \$282.43	\$22,075.96
VACACIONES 2015 20 días x año 01 de enero al 13 de noviembre 317/365*20= 17.36 días *\$282.43	\$4,905.77
PRIMA VACACIONAL 2015 20 días x año 01 de enero al 13 de noviembre 317/365*20= 17.36 días*\$282.43* .25	\$1,226.44
TOTAL	\$44,595.37

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Se **concede** a la autoridad demandada HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente partir del cuatro de febrero de dos mil dieciséis; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁷ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

⁷ IUS Registro No. 172,605.

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], éstos en su carácter de hijos del finado **ISRAEL GARCÍA YDRAC**, como **únicos y exclusivos beneficiarios del de cujus ISRAEL GARCÍA YDRAC**, para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven del ejercicio de la relación administrativa que mantuvo en vida como Policía de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; atendiendo a las consideraciones establecidas en el Considerando III del presente fallo.

TERCERO.- Se **condena** a la autoridad demandada HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al pago de al pago de la cantidad de **\$44,595.37 (CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 37/100 M.N)**, a favor de [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho y en representación de sus menores hijos [REDACTED] [REDACTED] cantidad que corresponde a todas y cada una de las prestaciones declaradas procedentes en el considerando IV de la presente sentencia.

CUARTO.- Se **concede** a la autoridad demandada HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos, publicada en

el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente partir del cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; con la ausencia justificada del; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala, ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

En ausencia por suplencia del Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 14 de la Ley de la Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/244/2016, promovido por [REDACTED] A contra el HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de seis de diciembre de dos mil dieciséis.